

Sucesión a Título Universal y las Disposiciones Testamentarias¹

*Diangela Alexandra Sacco Urdaneta*²

*Luis Alberto Acosta Vásquez*³

Resumen

La presente investigación, tuvo como objetivo general analizar la situación jurídica de la sucesión a título universal frente a la disposición patrimonial realizada por el causante vía testamentaria y de este modo precisar el límite de la responsabilidad patrimonial, que se origina en la persona del heredero y del legatario y conforme a estos límites visualizar los posibles vacíos legales que dan paso a una potencial vulneración al tan fundamental principio de la seguridad jurídica. Los teóricos principales que sustentaron la investigación fueron: Esparza (1993), Sojo (1982), López (2009), entre otros. La investigación fue de tipo aplicada, con un alcance socio jurídico, de diseño documental, el método utilizado fue el análisis y síntesis de la investigación. Se concluyó que la falta de regulación en materia de disposiciones testamentaria le permite al testador manipular el principio de la voluntad póstuma con el objeto de evadir obligaciones y defraudar a sus acreedores.

Palabras clave: Responsabilidad patrimonial, sucesión, seguridad jurídica.

Succession on a Universal Basis and Testamentary Dispositions

Abstract

This investigation had as general objective to analyze the legal status of succession on a universal basis, against the property disposal made by the deceased through a will and like this, specify the limit of the property liability that originates in the person of the heir and the legatee, and according to these limits, visualize the possible legal gaps that lead to a potential violation of the fundamental principle of legal certainty. The main authors who supported the research were: Esparza (1993), Sojo (1982), Lopez (2009), among others. This research was based on an applied method, with a socio-legal scope, documentary design and using the analysis and synthesis. It was concluded that the lack of regulation regarding testamentary provisions allows the testator to manipulate the principle of posthumous will, in order to evade obligations and defraud its creditors.

Key words: property liability, succession, legal certainty.

¹ Recibido: 07/04/2021 Aceptado: 12/06/2021

Este artículo es derivado del Trabajo Especial de Grado titulado: “Sucesión a Título Universal y las Disposiciones Testamentarias” en la Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo-Venezuela.

² Abogada. Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo, Venezuela. Correo electrónico: Diangelasacco@hotmail.com

³ Abogado. Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo, Venezuela. Universidad del Zulia. Maracaibo, Venezuela. Correo electrónico: laav2071@gmail.com

Introducción

El derecho sucesorio nace con la necesidad de regular relaciones jurídicas, producto de la muerte de un sujeto de derecho. Por lo que tenemos que el derecho sucesorio es aquel conjunto de normas que tienen por objetivo regular el destino del patrimonio de una persona natural, posterior al hecho de su muerte, el artículo 1,163 del Código Civil venezolano (1942), establece una presunción, en virtud de la cual la ley considera que aquel que contrata lo hace para sí y sus herederos y causahabientes, cuando no se ha convenido lo contrario, lo que implica la continuidad del patrimonio del causante en la persona del heredero o legatario, para (Sojo 1982: 307) el fundamento del derecho sucesorio “estriba en la necesidad no solo moral, sino social, política y económica de que la muerte no rompa las relaciones jurídicas de quien deja de existir, asegurando que estas continúen vigentes a través de sus herederos y causahabientes”. Con el objetivo de resguardar no solo al causante, sino además a quienes en vida mantuvieron relaciones jurídicas con él, establece la necesidad de que estas relaciones jurídicas sobrevivan a la muerte de la persona, con la finalidad de asegurar la estabilidad económica de los grupos sociales.

El Código Civil (1942) establece en su artículo 796, los medios de transmisión y adquisición patrimonial, entre estos la sucesión, que bien puede ser *inter vivos* o sucesión *mortis causa*, a los efectos de esta investigación, abordaremos únicamente la sucesión *mortis causa*, que para (Sojo 1942: 309) “es aquella mediante la cual, a causa de la muerte de un sujeto de derecho, se realiza una transferencia de estos derechos a otro u otros sujetos, que continúan vivos”. Lo que hace necesario aclarar que son objeto de transmisión solo aquellos derechos que no se extinguen con el hecho de muerte de la persona natural, debido a que dentro de las categorías de los derechos nos encontramos aquellos personalísimos, que solo pueden ser ejercidos por la persona del *de cuius*, como ejemplo el usufructo.

El patrimonio de un sujeto de derecho está conformado por un conjunto de bienes, derechos y obligaciones reconocidos por el derecho como una universalidad jurídica, lo que nos permite asegurar que las obligaciones bien pueden ser objeto de transmisión patrimonial, en principio el sucesor adquiere tanto los derechos como las obligaciones obtenidas por el difunto en vida, en algunos casos podría ocurrir que el sucesor adquiriera algunos derechos y ninguna obligación, lo que nos exige diferenciar entre un sucesor a título universal y un sucesor a título particular, el primero de estos es aquel reconocido por la doctrina y nuestra legislación como heredero, el heredero es aquel que sucede activa y pasivamente al causante, de manera total y absoluta de acuerdo a los lineamientos establecidos en nuestro Código Civil (1942) mientras que el sucesor a título particular denominado legatario, sucede al causante solo en los derechos y obligaciones que se refieren exclusivamente a un bien o un conjunto de bienes determinado, que fueron expresamente señalado por el causante vía testamentaria, por lo que perfectamente puede presentarse la transmisión de un bien sobre el cual no recae ninguna obligación, nuestra investigación tiene por finalidad determinar el límite de la responsabilidad patrimonial, producto de aquellos derechos y obligaciones transmitidos bajo la modalidad de sucesión a título universal y sucesión a título particular, buscando resguardar el derecho de quienes en vida mantuvieron relaciones jurídicas con el causante y que aun después de la muerte del *de cuius* requieren del cumplimiento satisfactorio de las obligaciones contraídas con este.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico Venezolano son pocas las limitaciones legales impuestas para regular las disposiciones vía testamentaria, siendo estas únicamente las incapacidades y la legítima, cuando el testador cumple a cabalidad esta obligación, posee la libertad de disponer del total de sus activos patrimonial vía testamentaria, siempre que este incluidos dentro de sus disposiciones los herederos legitimarios, transmitiendo el sobrante de su patrimonio, conforme a los lineamientos contemplados en la ley que regulan la sucesión a título universal, constituyéndose una herencia dañosa, en la que el pasivo hereditario supera al activo y careciendo de suficientes activos que administras para alcanzar la satisfacción de las obligaciones contraídas por el causante en vida y es en este momento donde nuestra legislación carece de medios óptimos que garanticen el principio de la seguridad jurídica, afectado el equilibrio y estabilidad económico-social de la población.

1. Las formas de transmisión patrimonial por acto *mortis causa*.

La palabra *mortis causa* es una expresión de la lengua latín, cuya traducción al idioma castellano sería “por causa de muerte” y se refiere a los efectos que se producen en ocasión a la muerte de un individuo, consecuencias que serían reguladas por el derecho sucesorio, el cual para Sojo Bianco es “Aquel conjunto de normas jurídicas que, dentro del derecho privado, regulan el destino del patrimonio de una persona natural, después de su muerte” (Sojo, 1982:305). La muerte es un hecho jurídico, comprendido como el fin de la vida, producto de acontecimientos sobrevenidos o por causas naturales, que traen consigo una serie de consecuencias relevantes para el mundo del derecho, las cuales para Yury Naranjo “Son aquellos que son debidos a causa no dependientes de la voluntad humana” (Naranjo, 1975:188) la consecuencia inmediata a la muerte de un individuo es la apertura de la sucesión, acontecimiento que solo puede ser regulado a través de las normas impuestas por el derecho sucesorio, con la finalidad de determinar el destino de los bienes, derechos y obligaciones que conforman el patrimonio del causante.

La doctrina venezolana que nutre el derecho sucesorio, divide la sucesión en dos tipos, la primera de estas es conocida como sucesión a título universal, la cual para López Herrera “Se entiende por sucesión universal o a título universal, el cambio de la titularidad de la totalidad de las relaciones jurídicas de carácter patrimonial de una persona” (López, 2009:19) por lo que su principal característica radica en que la sucesión universal trasmite la totalidad de las relaciones jurídicas celebradas en vida por el causante, lo que implica una transmisión global desde el objeto que integra la relación jurídica, hasta la obligación que de esta se desprende, a la persona del sucesor, que en este caso se denomina heredero.

El segundo tipo de sucesión se conoce como sucesión a título particular o sucesión particular la cual para López Herrera es “El cambio de la titularidad de una o más relaciones jurídicas de carácter patrimonial, determinadas individualmente, es decir individualizadas. Este tipo de sucesión puede resultar de un acto entre vivos o por causa de muerte” (López, 2009:19) la sucesión a título particular que deriva de actos entre vivos están referidas a la donación, la venta, la dación en pago entre otros medios de transmisión de la propiedad consagrados en el Código Civil (1942) pero que no forman parte de los medios de transmisión *mortis causa*. Sin embargo la sucesión a título particular también puede originarse en ocasión a la muerte de un individuo y esto solo es posible a través de la figura del legado, en la cual el causante determina el destino de un bien, derecho u obligación determinado a un sujeto que puede o no ser heredero mediante la creación de un testamento, la principal característica de la sucesión particular es la individualidad, debido a que solo será transmitido bajo esta modalidad únicamente lo expresado en el testamento.

Comprendida la diferencia fundamental entre la sucesión universal y la sucesión particular es importante abarcar nuevamente el desarrollo de la sucesión a título universal, Sojo Bianco establece que “La sucesión universal es una *universitas iuris*, una universalidad de derechos, entendiendo en este complejo patrimonial no solo derechos propiamente, sino también las obligaciones del sujeto que fallece, en tantos estos derechos y obligaciones no sean por su propia naturaleza intransferibles” (Sojo, 1982:311).

Esta universalidad de derechos conocida como herencia se encuentra conformada por dos aspectos, el primero de estos es el aspecto objetivo que hace referencia a la totalidad de las relaciones jurídicas dejadas por el causante a su muerte, y el segundo de estos es aspecto subjetivo el cual para Sojo Bianco, se define como “la subrogación del heredero en los derechos y obligaciones del causante, y en la condición que aquel asume como consecuencia de tal hecho” (Sojo, 1982:316) de estas manera se configura la oportunidad en la cual el heredero subentra en la condición del causante, es decir en el total de las relaciones jurídicas dejadas a su muerte, creándose la ilusión de una continuidad del patrimonio del causante en la persona del heredero. La doctrina venezolana aporta un conjunto de principios que orientan la sucesión universal y sus efectos:

1. El heredero continúa y representa la voluntad del causante.

Sería errado afirmar que con la muerte del *de cuius* se configura una especie de transmisión de la personalidad del causante, debido a que la personalidad se extingue en el mismo momento en que se presenta el hecho de la desaparición física del difunto, como tampoco podríamos afirmar que la voluntad del causante pasa a ser un mandato para el heredero, por lo que López Herrera explica:

La muerte del causante no determina, ni puede determinar, un espacio o vacío alguno, en cuanto a la titularidad de las relaciones que constituyen la herencia, pues se considera que las mismas pasan automáticamente al patrimonio del nuevo titular (heredero) en el preciso instante del fallecimiento del anterior (causante). (López 2009:29)

La sucesión es la garantía de una continuidad en el patrimonio del causante, que será ejercida por la persona del heredero, una vez configurada la aceptación de la herencia, buscando que este asuma la posición antes contraída por el *de cuius* en cada una de las relaciones jurídicas que conforma su patrimonio.

2. La circunstancia de que haya más de un heredero no afecta la unidad conceptual del patrimonio hereditario.

Este principio nos determina que aun ante la existencia de varios herederos, la herencia siempre será considerada una universalidad jurídica, un todo, por tanto no se disgrega, debido a que la transmisión se da en ocasión a un único patrimonio, que será transmitido de acuerdo a la cuota correspondiente a cada heredero, de esta manera Lopez Herrera explica que:

Por ser la herencia nomen juris, no es susceptible de división en partes materiales: por tal motivo, si en una sucesión universal hay varios sucesores, a cada uno de ellos debe corresponder una fracción ideal del patrimonio hereditario, considerada en relación con el todo, es decir, una parte alícuota. En consecuencia la circunstancia de que existan varios sucesores universales, no disgrega la unidad conceptual del patrimonio hereditario, pues simplemente determina que a cada uno de ellos corresponde un derecho de propiedad sobre toda esa unidad. (López 2009:29).

3. Puede haber a la vez sucesión universal y sucesión particular.

Este principio hace referencia a la coexistencia, de sucesores a título universal y a título particular en una única oportunidad, para (Sojo 1982:312) “la universalidad de la adquisición no se opone que una o varias relaciones singulares (legado) se atribuyan a otras personas distintas de los herederos”. Por lo que tenemos que la sucesión universal y la sucesión particular no son excluyentes entre sí.

4. Puede haber a la vez sucesión universal testamentaria e intestada.

La legislación venezolana concibe la concurrencia de una institución vía testamentaria de sucesores universales y *ab intestato*, para (López Herrera 2009:31) “pueden coexistir respecto de una misma herencia, la institución testamentaria y la sucesión *ad intestato* de sucesores universales”, esto se presenta cuando en una única sucesión se han instituido herederos vía testamentaria, y a su vez por ser insuficiente lo dispuesto por testamento la ley suple la voluntad del causante, transmitiendo parte del patrimonio de acuerdo a lo regulado por el ordenamiento jurídico .

5. La transmisión patrimonial que determina la sucesión a título universal, no modifica las relaciones jurídicas o de hecho que correspondían a la persona que fallece.

Este principio consagra, que la sucesión en general bien sea *mortis causa* o *inter vivos*, implica una transmisión patrimonial sin alterar el objeto de las relaciones jurídicas que la integra, para (López 2009:31) “la sucesión concite en el simple cambio de la titularidad de una relación jurídica patrimonial, sin modificación en el objeto o conteniendo de la misma”, de manera que el derecho sucesorio garantiza el cumplimiento de las obligaciones que se desprende de la herencia o del legado, en los términos que fueron acordadas por el difunto en vida.

6. La aceptación de la herencia produce confusión de los patrimonios del difunto y de su heredero.

Una vez dada la aceptación pura y simple del llamado a suceder, pasa a ser reconocido como heredero, momento en el cual se configura la confusión entre el patrimonio del sucesor y la del causante, lo que le permite a los acreedores que surgen de las relaciones jurídicas que integran la herencia, exigir el cumplimiento de su acreencia al heredero, Sojo Bianco explica que “el heredero responde ante los acreedores del difunto *“ultra vires hereditatis”*, sin que pueda limitar su responsabilidad a la cuantía de la herencia”. (Sojo 1982:313) este último elemento que aporó Sojo Bianco, hace referencia al valor económico de la herencia, explicando que una vez aceptada la herencia el heredero asume como suya tanto los activos como los pasivos que la conforman, por lo que si los pasivos supera el activo hereditario el heredero tiene la obligación de sufragar las deudas que comportan los pasivos, siempre que dicha aceptación sea realizada pura y simple, esto quiere decir que el heredero no haya recurrido a ningún otro modelo de aceptación, como lo es la aceptación a beneficio de inventario, el Código Civil (1942) establece que “la herencia puede aceptarse pura y simplemente o a beneficio de inventario” (Código Civil 1942: Art. 996) una aceptación pura y simple se traduce en una aceptación total en todos los términos en los que ha de ser diferida la sucesión, sin el uso de las medidas que prevé el derecho sucesorio que ampara el patrimonio personal del heredero.

El desarrollo de estos principios nos permite definir los efectos que produce la sucesión universal y observar con mayor claridad la aplicabilidad del derecho sucesorio a través de una de sus modalidades de regulación, pero adicionalmente evidencia el fundamento y finalidad del derecho sucesorio, entre estas tenemos la seguridad jurídica, Yury Naranjo explica que “el hombre posee la necesidad de la seguridad, es decir que su propia persona, núcleo familiar y bienes estén garantizados por el derecho positivo” (Naranjo,1975:45) en continuidad con esta definición Yury Naranjo define el derecho positivo como “el derecho puesto o impuesto por la autoridad soberana a los ciudadanos del Estado” (Naranjo, 1975:28) el derecho positivo es aquel impuesto por autoridad competente en nuestro caso el poder legislativo, representado por la Asamblea Nacional a los sujetos que integran el Estado, con el objetivo de regular una situación en particular.

En materia del derecho sucesorio el Código Civil (1942) instaure como garantía una presunción que establece “La ley presupone que la persona contrata para sí y sus herederos y causahabientes, salvo que se haya convenido expresamente lo contrario o cuando ello no resulte de la naturaleza del contrato” (Código Civil, 1942: Art. 1.163). De este modo se asegura la transmisión tanto de los derechos como de las obligaciones que derivan de la herencia a la persona del heredero, sin alterar la situación jurídica del patrimonio, esta presunción tiene como objetivo asegurar la continuidad de las relaciones jurídicas que integran el patrimonio del causante, velando por el correcto cumplimiento de las obligaciones que de esta se desprenden.

El segundo fundamento es el reconocimiento de la voluntad póstuma, como su expresión lo denota se habla de voluntad, la voluntad es el deseo de ejecutar una determinada conducta o al contrario limitar la ejecución de una conducta, pero en este caso se hace referencia a la voluntad posterior a la muerte, según (Esparza 1993:8). “En nuestro sistema jurídico la propiedad y otros derechos tienen carácter individual, de manera que sería la libre voluntad personal la única llamada a determinar el destino de estos derechos (reales y de crédito) más allá de la vida”. Lo que se traduce como el reconocimiento que hace el ordenamiento jurídico del derecho de propiedad que tiene cada individuo sobre sus bienes aun posterior al hecho de la muerte, permitiendo una disposición patrimonial que solo es posible mediante la figura del testamento.

Conforme a lo antes desarrollado concluimos que el único medio de transmisión patrimonial por acto *mortis causa* es la sucesión, entendiendo que al hablar de sucesión nos referimos únicamente a la sucesión producto del hecho de la muerte de un individuo, debido a que la legislación venezolana así lo expresa en el Código Civil (1942) “La propiedad y demás derechos se adquieren y transmiten por ley, por sucesión, por efectos de contratos” (Código Civil, 1942: Art. 796). A su vez existen autores que aseguran que el único medio de transmisión patrimonial es la sucesión, fundamentando su hipótesis en la teoría del patrimonio personalidad, que determina que el patrimonio forma parte de la personalidad del individuo por lo que mal puede transferirse el patrimonio de un sujeto en vida, ya que esto indicaría la transferencia de su personalidad, por esta razón debemos estar consiente que no es lo mismo referirse a la transmisión en vida de la titularidad de uno o varios bienes determinado, a referirse a la

transmisión del patrimonio, el cual está conformado por una universalidad jurídica, debido a esto solo es posible su transmisión por acto *mortis causa*.

El desarrollo de estas premisas nos permite comprender los fundamentos sobre los cuales se sustentan el derecho sucesorio. Podemos concluir el desarrollo de esta categoría afirmando que el derecho sucesorio tiene como objetivo principal determinar el destino del patrimonio del causante con el fin de resguardar las relaciones jurídicas celebradas por el en vida, con el propósito de garantizar uno de los principios rectores del derecho, conocido como la seguridad jurídica.

2. Contenido, alcance y forma de las instituciones de legado.

La sucesión está conformada por un conjunto de modalidades, donde cada una de estas atiende a circunstancias diferentes de acuerdo al modo de ser deferida, conforme al Código Civil (1942) "La sucesión se defiere por ley o por testamento" (Código Civil, 1942 Art.807). Esta disposición prevé la existencia de dos modalidades, en la primera se ejecutara la transmisión patrimonial de acuerdo a los lineamientos consagrados en la ley, conocida como sucesión intestada y la segunda modalidad en la cual el destino del patrimonio será determinado por el mismo causante en vida. Esta segunda modalidad atiende al fundamento de la voluntad póstuma, el cual tiene un carácter de prioridad y su máxima revelación se presenta una vez otorgado el testamento.

El Código Civil (1942) establece que "no hay lugar a la sucesión intestada si no cuando en todo o en parte falte la sucesión testamentaria" (Código Civil, 1942: Art. 807). Por lo que la sucesión testamentaria es la regla y la sucesión intestada es la excepción, para Esparza la sucesión testamentaria es:

Esta sucesión se da en virtud del acto voluntario individual, unilateral y revocable por el cual una persona dispone *mortis causa* de todo o de parte de su patrimonio en favor de otra u otras personas, bien sea a título universal en institución de heredero o a título particular en institución de legatarios. (Esparza 1993:30).

La sucesión testamentaria es un acto voluntario e individual debido a que a través de lo dispuesto en él testamento se determina el destino del patrimonio del causante de acuerdo a sus deseos, siendo así una manifestación del impacto que tiene el derecho de propiedad, debido a que produce el reconocimiento legal de la capacidad de disposición que tiene el *de cuius* sobre sus bienes aun después del hecho la muerte, siendo además unilateral debido a que no necesita de la aceptación o participación de otro individuo para poder testar y por último es un acto esencialmente revocable debido a que el testador puede dejar sin efectos el testamento cuando lo desee.

Un individuo opta por una sucesión testamentaria al momento en que decide realizar un testamento, el cual para el Código Civil (1942) es "El testamento es un acto revocable por el cual una persona dispone para después de su muerte de la totalidad o parte de su patrimonio, o hace alguna ordenación, según las reglas establecidas en la ley" (Código Civil 1942: Art. 833) por lo que en líneas generales el testamento se entiende como un acto jurídico unilateral debido a que solo se manifiesta la voluntad del testador, así mismo es un acto personalísimo por consecuencia la única persona capaz de otorgar un testamento es el titular del patrimonio al que se refiere, además es un acto solemne por estar orientado por un conjunto de pasos estrictos, que ante su omisión se tiene como nulo el testamento, es considerado a su vez un acto de última voluntad, en la que el testador orienta el destino de su patrimonio para después de su muerte con la posibilidad de revocar el testamento si así lo desea posteriormente, el Código Civil (1942) establece "todo testamento puede ser revocado por el testador, de la misma manera y con las mismas formalidades que se requieren para testar" (Código Civil 1942: Art. 990) el testamento puede ser revocado de forma tácita con la creación de un nuevo testamento o expresa manifestando el deseo de dejar sin efectos el testamento, adicionalmente el Código Civil (1942) no consagra una cantidad de veces limitadas para revocar y otorgar testamentos, por lo que el testador bien puede revocar el testamento cada vez que lo crea necesario.

El testamento es el único medio que permite la creación de legados el Código Civil (1942) establece "Las disposiciones testamentarias que comprendan la universalidad o parte alícuota de los bienes del testador, son a título universal y atribuyen la cualidad de heredero. Las demás son a título particular y atribuyen la cualidad de

legatario''. El legado son disposiciones testamentarias en el cual se trasmite a un sujeto determinado, un bien o crédito que forma parte del caudal hereditario.

La principal diferencia que podemos extraer entre un heredero y un legatario, radica en el tipo de sucesión a la cual se refiere, debido a que dentro de la sucesión universal nos encontramos una disposición testamentaria que atribuye a un sujeto la universalidad o una alícuota parte del patrimonio hereditario, lo que le otorga la cualidad de heredero, mientras que, cuando nos referimos a una sucesión particular, esto solo implica la disposición de uno o varios bienes en beneficio de un individuo, sin que esto implique la disposición de una alícuota parte o la universalidad del patrimonio hereditario, atribuyéndole la cualidad de legatario a quien ha sido instituido bajo esta modalidad.

Para Sojo Bianco los legados ``son instituciones testamentarias cuyo objeto no es la universalidad del patrimonio hereditario, ni tampoco una parte alícuota de el'' (Sojo 1982:320). Explica Sojo Bianco que el legado tiene por objeto una o varias relaciones jurídicas de carácter económico, que forman parte del caudal hereditario, esta institución está conformada por diversas modalidades que atienden a los elementos particulares de cada objeto, denominándolos legados especiales, como por ejemplo el legado de la cosa ajena, el legado de crédito o de liberación de deuda, Sojo Bianco explica que ``el testador goza de una amplísima libertad en cuanto a la escogencia del objeto de sus instituciones a título particular. Tal libertad deriva del principio de la autonomía de la voluntad que, precisamente, constituye el fundamento de la sucesión testamentaria.'' (Sojo 1982:324) debido a esto podemos afirmar que cualquier bien o derecho real y económico puede ser objeto de un legado, siempre que se respete los límites que determina la ley, el orden público y las buenas costumbres, sin embargo tenemos claro que el testamento es un acto formal por lo que la determinación del objeto de un legado no está excepto de este principio, es importante la claridad del bien o derecho que será objeto el legado para validar su existencia, salvo las excepciones que la ley prevea.

Una vez que hemos comprendido el objeto del legado debemos determinar a quién va dirigido, el Código Civil (1942) establece que ``Puede recibir por testamento todos los que no están declarados incapaces de ello por la ley'' (Código Civil, 1942: Art. 839). Por lo que en principio todo sujeto capaz puede ser legatario, sin embargo, al igual que el objeto la persona en virtud de la cual se otorga un legado siempre debe estar debidamente identificada, salvo las excepciones que la ley prevea. Sojo Bianco explica que ``El beneficiario de una institución testamentaria a título particular, generalmente es un tercero extraño a la herencia; pero también puede serlo alguno o algunos de los mismos herederos'' (Sojo 1982:323). Así mismo Sojo Bianco explica que un heredero a su vez puede ser beneficiario de los legados.

Normalmente el prelegado solo tiene sentido cuando existen varios herederos, sin embargo, no es del todo descartable la figura del prelegatario cuando el propio tiempo, se trata de un único y universal heredero, puesto que en este caso, el gozara de la ventaja de poder renunciar a la herencia, conservando el legado. (Sojo, 1982:323)

Esta ventaja a la que hace referencia Sojo Bianco radica en la posibilidad de repudiar una herencia en la que el pasivo supera al activo hereditario, debido a que el heredero soporta todas las obligaciones que resultan de las relaciones jurídicas de carácter económico que forman parte del caudal hereditario, siendo esta una de las características que diferencia a un heredero de un legatario, pero Sojo Bianco menciona a su vez la posibilidad de repudiar la herencia y conservar el legado, esta modalidad atiende a las reglas de la aceptación de la herencia, entre estas, quien repudia la herencia, puede aceptar los legados instituidos en su favor, adquiriendo solo la cualidad de legatario, debido a que el sucesor a título particular limita su responsabilidad patrimonial solo a las obligaciones que resulten del legado instituido en su beneficio, por lo que en estos casos la condición de heredero o legatario lo determinará únicamente el ejercicio de la aceptación.

En cuanto a la aceptación y la renuncia de un legado existen un conjunto de reglas aplicadas por analogía, estas son las disposiciones legales referentes a la aceptación y la renuncia de la herencia, (Sojo Bianco 1982:347) explica que:

1. La aceptación del legado no está sujeta a formalidad alguna.

Esto significa que al momento de la apertura de la sucesión el legatario perfectamente puede hacerse del bien objeto del legado sin protocolo alguno, configurándose una aceptación tácita del legado. A diferencia de la herencia la aceptación del legado no puede estar sometida a término o condición.

2. La renuncia del legado no está sujeta a formalidad alguna.

Por lo que en el caso del legado no se aplica las reglas referidas a la renuncia de la herencia, en la que se exige que la renuncia conste por escrito, en documento autentico, por lo que la renuncia puede entenderse tácitamente, cuando el legatario no se beneficie de dicho legado.

3. La aceptación del legado es retractable.

En los casos de legado no se exige el cumplimiento del principio que rige la aceptación de la herencia que determina que una vez heredero, se es heredero para siempre. Perfectamente el legatario puede devolver el objeto del legado, sin embargo el heredero no está en obligación de aceptarlo.

Una vez ejercida la aceptación del legado, nace la obligación de entregar el legado, el Código Civil (1942) establece que ``La persona obligada de pagar el legado debe hacerlo entregado su objeto al legatario, en el mismo estado que tenía para el día de la muerte del testador``. (Código Civil, 1942: Art. 939) en consecuencia esta disposición establece un deber para la persona obligada a pagar el legado, y es el de conservar el objeto en las mismas condiciones en las que fue dejada por el testador a su muerte, sin embargo nada dice la ley sobre quien es la persona obligada a pagar el legado, por cuanto esto lo puede establecer el testador en el testamento.

Tras el desarrollo de la sucesión testamentaria, podemos observar que el legado es únicamente una disposición testamentaria, creada con el objetivo de destinar uno o varios bienes debidamente determinados a un sujeto que puede o no ser heredero cuya responsabilidad patrimonial se limita al cumplimiento de las obligaciones que nacen de dicho legado, a diferencia del heredero universal que soporta en su patrimonio las cargas de todas las obligaciones que nacen del total de las relaciones jurídicas del causante, conjuntamente hemos observado los principios que orientan la aceptación, de entre estos es importante destacar que nadie está obligado a aceptar los legados instituidos a su beneficio, así como no se exige el cumplimiento de formalidades para el ejercicio de la aceptación, entre otros, hemos observado como a diferencia de la cualidad de heredero universal, la cualidad del legatario no es perpetua y el legatario puede después de ejercida la aceptación renunciar a el legado, en este punto podemos afirmar la gran diferencia entre ambos tipo de sucesión, desde los medios que orientan el destino de los bienes del patrimonio del causante hasta los principios que la orientan y de este modo determinar los beneficios característico de ser instituido como legatario.

3. La situación de los pasivos hereditarios, cuando el activo se ha dispuesto testamentariamente.

De acuerdo a todo lo estudiado anteriormente referente al derecho sucesorio y los dos tipos de sucesiones que conforman su objeto de estudio, es importante extraer la situación de los activos y pasivos que conforman el caudal hereditario, al hablar de sucesión particular *mortis causa*, observamos como la responsabilidad patrimonial del legatario se limita únicamente a las obligaciones que provienen del objeto del legado, por lo que el pasivo que se incorporaba al patrimonio del legatario, es mucho menor en proporción al de un heredero, debido a que el heredero asume como propia tanto el activo como el pasivo que se desprenden del total de las relaciones jurídicas que conforman el caudal hereditario, debido a esto es importante comprender que la expresión pasivos hereditarios, hace referencia a aquellas cargas u obligaciones que nacen de las relaciones jurídicas contraídas por el causante en vida y que después del hecho de la muerte pasan a formar parte del caudal hereditario.

El derecho sucesorio nace como una necesidad de regular el destino los bienes, derechos y obligaciones que conforman el patrimonio del *de cuius* con un propósito fundamental impuesto por la seguridad jurídica, el cual se resume en velar por el cumplimiento efectivo de las obligaciones que nacen del caudal hereditario, debido a

que el solo hecho de la muerte de un individuo no extingue las relaciones jurídicas contraídas por él, ya que de lo contrario el acto de contratar se vería jurídicamente débil, debido a que la muerte es un hecho incierto, imposible de predecir, lo que crea una obligación en el mundo del derecho de garantizar que las relaciones jurídicas sobrevivan a la muerte de los sujetos que la celebraron.

Es de suma importancia comprender en materia de sucesión testamentaria, la posibilidad que le brinda el legislador al testador de disponer de todo o parte de patrimonio hereditario, por lo que en principio no sería descartable pensar que el testador disponga del total de su activo patrimonial a través del otorgamiento de legados, sin embargo la ley establece una limitante conocida como la legítima, el Código Civil establece “La legítima es una cuota de la herencia que se debe en plena propiedad a los ascendientes, a los descendientes y al conyugue sobreviviente que no esté separado legalmente de bienes”. (Código Civil, 1942: Art.883).

Para comprender la institución de la legítima es necesario distinguir entre herederos legitimarios y herederos legítimos, la primera de estas clasificaciones hace referencia a aquellos herederos a los que se le debe de pleno derecho el reconocimiento de la legítima, estos son hijos, padres y conyugue sobreviviente, de este modo se impide que el testador disponga de su patrimonio excluyendo a los herederos legitimarios o alterando la cuota que le corresponde por ley, el Código Civil (1942) establece “ la legítima de cada descendiente o ascendiente, legítimos o naturales, y la del cónyuge, será la mitad de sus respectivos derechos en la sucesión intestada” (Código Civil, 1942: Art. 884) por lo que la cuantía de la legítima es la mitad de la cuota de la herencia que le hubiese correspondido al heredero en una sucesión deferida por ley.

Ante el incumplimiento de la legítima el Código Civil consagra una acción en favor del heredero legitimario, denominada reducción del testamento, el Código Civil establece “Las disposiciones testamentarias que excedan de la porción disponible, se reducirá a dicha proporción en la época en que se abra la sucesión” (Código Civil, 1942: Art. 888). Por lo que un heredero legitimario tras la vulneración de su legítima puede solicitar judicialmente al momento de la apertura de la sucesión se reduzcan las disposiciones testamentarias hechas por el testador al punto en que se cumpla debidamente con la legítima, la segunda clasificación referente a los herederos legítimos, hace referencia a aquellos sujetos que pueden ser considerados como herederos, pero que sin embargo no se le debe de pleno derecho el reconocimiento de la legítima, por ejemplo estos pueden ser hermanos, sobrinos, tíos entre otros miembros familiares.

Debemos resaltar que el incumplimiento de la legítima es la única causa que justifica la reducción de las disposiciones testamentarias así que basta con la incorporación efectiva de los herederos legitimarios entre las disposiciones testamentaria para que el testador pueda disponer del total de su activo patrimonial, sin discriminar entre legados o instituciones de herederos, debido a esto existe la posibilidad de que el testador disponga de todo su activo patrimonial a través de la figura del legado, esto implica una alta probabilidad de que herencia carezca de activo suficientes para cumplir con el pago de las obligaciones que se desprenden de las relaciones jurídicas que la integran, convirtiendo la herencia en dañosa para el patrimonio del heredero que la acepte pura y simplemente.

Una herencia dañosa, es aquella que su pasivo hereditario supera el activo, en muchos casos el activo puede administrarse para salvar las obligaciones sin que estas afecten directamente el patrimonio del heredero, pero esto solo es posible a través de la modalidad de la aceptación a beneficio de inventario, la cual es una figura que busca el resguardo del patrimonio del heredero el Código Civil (1942) expresa como ventajas del beneficio de inventario “No confundir sus bienes personales con los de la herencia, y conservar contra ella el derecho de obtener el pago de sus propios créditos” (Código Civil, 1942: Art. 1036) como observamos en el desarrollo de nuestra investigación una vez dada la aceptación pura y simple se produce una confusión entre el patrimonio del heredero y del causante, lo que implicaba que heredero asuma como propias todas la relaciones jurídicas que integran la herencia.

No obstante el beneficio de inventario implica una barrera que impide la confusión entre los patrimonios, por lo que el beneficiado no está obligado a pagar las obligaciones de la herencia hasta tanto no culmine el beneficio, debido a que durante el tiempo que dure este mecanismo deben ser administrados los activos de la herencia con el objetivo de cumplir con tales obligaciones, pero sin activos que administrar es poco útil por cuanto

la figura del inventario en algún momento cesará de acuerdo a los términos de la ley y el heredero deberá aceptar pura y simple la herencia y adquirir todas las obligaciones o repudiar la herencia.

El repudio de la herencia se presenta en los casos donde la aceptación implica un riesgo económico para el patrimonio personal del llamado a suceder, debido a que la aceptación de una herencia dañosa implica que el heredero deba soportar las deudas sobre su patrimonio personal, ante este supuesto el llamado bien puede aceptar los legados instituidos en su favor y repudiar la herencia, limitando su responsabilidad patrimonial únicamente a las obligaciones que acompañan al objeto del legado.

Antes el supuesto de la falta de herederos las disposiciones legales que regulan el orden de suceder establecen ``a falta de todos los herederos ad intestado designados en artículos presentes, los bienes del *de cuius* pasan al patrimonio de la Nación, previo el pago de las obligaciones insolutas``. (Código Civil, 1982: Art. 832) de este modo se establece el ultimo orden a suceder, a falta de todos los herederos, el derecho sucesorio debe brindar un mecanismo que impida que la herencia quede al aire, con el objetivo de proteger la seguridad jurídica de cada una de las relaciones jurídicas que integran el caudal hereditario, sin embargo en la disposición se expresa que solo pasara al patrimonio de la nación una vez cumplida debidamente las obligaciones que la conforman, por lo que el Estado solo acepta a través de la modalidad de inventario, al igual que en los casos de los herederos, una herencia dañosa perjudica el patrimonio de la Nación, lo que provoca que la herencia nunca sea asumida por el Estado y en consecuencia las relaciones jurídicas que integran la herencia queden al aire, afectando el derecho de los acreedores del *de cuius*, debido que la ley no prevé ninguna acción que los proteja de tal supuesto.

Debemos afirmar que el objetivo fundamental del derecho sucesorio es regular la continuidad de las relaciones jurídicas celebradas por el causante en vida para alcanzar el ideal cumplimiento de las obligaciones que de estas se desprenden, aun posterior a la muerte, si bien uno de los fundamentos del derecho sucesorio es la voluntad póstuma, el cual se manifiesta al permitir que el testador disponga de sus bienes conforme a sus deseos, hemos observado que tal libertad permite la manipulación de este principio, pudiéndose ejecutar conscientemente un fraude en perjuicio de los acreedores, al disponer de todos los activos del caudal hereditario a través de la figura del legados, limitando así la responsabilidad patrimonial del sucesor únicamente a las obligaciones que se desprenden de los legados y en algunos casos los legatarios son puro receptor de activos, por lo que no se incorpora a su patrimonio personal ningún tipo de carga, ante este supuesto donde la herencia implica un alto riesgo económico para el llamado a suceder la única opción es el repudio de la herencia y la aceptación del legado.

Debemos concluir señalando que tanto la voluntad póstuma como la seguridad jurídica, son principios que deben coexistir en toda sucesión, y esto solo es posible con la creación de acciones legales que garanticen el derecho de los acreedores del *de cuius*, al igual que la reducción de las disposiciones testamentarias en materia de la legítima.

Conclusión

La sucesión es el único medio de transmisión patrimonial por acto *mortis causa* y nace producto de una necesidad económica, política y social de que exista una institución jurídica que regule el destino del patrimonio de quien ha fallecido, con el objetivo de garantizar la continuidad de las relaciones jurídicas que han quedado insatisfechas para el momento de la muerte del *de cuius*, para alcanzar el justo cumplimiento de las obligaciones que de estas se desprenden.

La continuidad de las relaciones patrimoniales serán asumidas por los sucesores del causante y estos responderán por las obligaciones del caudal hereditario de acuerdo al límite de la responsabilidad patrimonial que adquiera cada uno según su cualidad de heredero o legatario, la diferencia fundamental en entre uno y otro responde al tipo de sucesión a la cual se refiere, el heredero es el receptor de la herencia o de una alícuota parte de esta, la figura del heredero se visualiza claramente en la sucesión a título universal, sin embargo el heredero puede ser instituido testamentariamente. El heredero adquiere como propias la titularidad de la totalidad de las relaciones jurídicas que integran el patrimonio del causante o una alícuota parte de esta, asumiendo como propios tantos los activos como los pasivos que conforman la herencia, una vez ejercida la aceptación pura y simplemente.

Mientras que el legatario resulta de la sucesión a título particular, a través del otorgamiento del testamento, la cual comprende el cambio de la titularidad de uno o varios bienes individuales denominados legados, su responsabilidad patrimonial se limita únicamente a las obligaciones que se desprenden del legado.

El derecho sucesorio se fundamenta en el principio de la seguridad jurídica y la voluntad póstuma del causante, estos principios necesariamente deben coexistir en toda sucesión, ya que de manera contraria puede transgredirse su finalidad, los legados son la máxima representación del fundamento de la voluntad póstuma pero al no ser debidamente regulados por la ley este mecanismo puede ser utilizado con el fin de evadir las cargas u obligaciones producto del caudal hereditario, a lo largo de nuestra investigación observamos que el testador puede disponer de todo su activo patrimonial mediante esta figura, siempre que se respete el límite impuesto por la legítima.

El problema resulta en el caso de los pasivos que no están enlazado a ningún activo transmitido vía testamentaria, en este supuesto el testamento se hace insuficiente al patrimonio, produciéndose la concurrencia de los dos tipos de sucesión, debido a que la sucesión universal entra en acción para deferir los pasivos que no han sido considerados en el testamento, lo que conllevaría a un repudio inmediato de la herencia por parte del llamado a suceder, en vista de que esta sucesión resulta dañosa a su patrimonio personal, por estar conformada por pasivos, y a carencia de activos que administrar se convierte en un riesgo económico para el llamado. Una vez repudiada la herencia el llamado a suceder se vuelve ajeno a esta, por lo que los acreedores de la herencia mal pueden actuar en su contra, aun cuando el heredero conserve los legados instituidos en su favor.

La voluntad póstuma ha sido considerada como el reconocimiento que otorga la ley al derecho de propiedad que tiene el *de cuius* sobre sus bienes aun posterior a su muerte, pero al igual que todo derecho tiene su límite impuesto por los principios rectores del derecho, como la seguridad jurídica la cual es uno de los principios que orientan la creación del derecho en su globalidad lo que hace necesario que prevalezca y orienten el correcto uso de los mecanismos que aportan el derecho, la seguridad jurídica es la garantía para las partes que integra una relación jurídica de que sus bienes, derechos y obligaciones serán amparados por el derecho.

Es por esto que la legislación tiene la obligación de establecer acción legal, que le permita a los acreedores del causante atacar las disposiciones testamentarias desmedidas, que impiden el justo pago de su acreencia.

Se concluyó que existe una falta de regulación en materia de creación de legados que le permite al testador manipular el principio de la voluntad póstuma y utilizar la figura de los legados como un mecanismo de evasión de las obligaciones que integran el caudal hereditario, afectado directamente la finalidad del derecho sucesorio y aún más grave el derecho de los acreedores del causante.

Referencias.

LOPEZ HERRERA, Francisco. 2009. Derecho de Sucesiones. Caracas, Venezuela.

SOJO BIANCO, Raúl. 1982. Apuntes de derecho de familia y sucesiones. Caracas, Venezuela.

ESPARZA BRACHO, Jesús. 1993. Derecho sucesorio. Ediciones Astro Data S.A. Maracaibo, Venezuela.

NARANJO, Yury. 1975. Introducción Al Derecho. Ediciones Librería Destino Avenida Lecuna-Parque Central. Caracas, Venezuela.

CONGRESO DE VENEZUELA. 1942. Código Civil Venezolano. Gaceta Oficial N°2.990, del 26 de junio de 1982 (reforma parcial) https://www.oas.org/del/esp/codigo_civil_venezuela.pdf